

REFLEXIONES EN TORNO A LA NUEVA LEY DE COOPERATIVAS DE CATALUÑA

Cristina R. Grau López

Abogada. Especialista en Derecho cooperativo, entidades sin ánimo de lucro y economía social,.
Miembro de la Comisión redactora del Anteproyecto de Ley de Cooperativas

El 12 de junio de 2002 el Parlament de Catalunya aprobó, con el voto a favor de todos los grupos parlamentarios, la nueva la Ley de Cooperativas de Catalunya, la Ley 18/2002 de 5 de julio, publicada en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya número 3679, de 17 de julio de 2002.

Con su promulgación culminaba un largo proceso, cuyo origen se remonta a 1997, cuando las distintas federaciones de cooperativas catalanas iniciaron la revisión exhaustiva del Decreto legislativo 1/1992, por el cual se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Catalunya. Federaciones que, dicho sea de paso, han tenido un papel protagonista en la elaboración del nuevo texto legal, pues el Proyecto de Ley - admitido a trámite por la Mesa del Parlament de Catalunya el 2 de octubre de 2001-, que con escasas modificaciones constituye la norma legal hoy vigente, fue redactado por una comisión mixta, compuesta por técnicos de la Administración y por técnicos del movimiento cooperativo.

El objeto de este artículo no es tanto explicar en qué consisten los cambios que la nueva norma introduce en el ordenamiento cooperativo catalán, cosa, por otra parte, fácilmente contrastable mediante la lectura comparativa de los dos textos, la Ley 18 /2002 y el Decreto legislativo 1/1992, como desvelar al lector los motivos que llevaron a fuimos miembros de la comisión redactora del Anteproyecto, que con escasas modificaciones ha devenido el texto hoy vigente, a optar por determinadas soluciones jurídicas, y contribuir, en la medida de lo posible, a aclarar al intérprete de la norma el por qué de su contenido.

Antes de proceder a verter esos comentarios sobre la nueva norma, tan sólo quisiera añadir que, tras este largo proceso, enriquecedor para quienes hemos participado en él, aportando las distintas visiones del cooperativismo que tiene todos sus agentes, la Administración y las cooperativas de las distintas ramas, ve la luz un texto nuevo legal que ha pretendido dotar a las cooperativas de un instrumento ágil y actual, en su funcionamiento diario. Muchos han sido los distinto ámbitos de refle-

xión que se han planteado en el camino, y mediante el consenso de todos los implicados, se han elegido las soluciones que mejor parecen responder a las necesidades del cooperativismo de hoy. Sin embargo, la complejidad de muchas de las cuestiones planteadas, la propia riqueza y diversidad del movimiento cooperativo, han hecho que algunas soluciones no están más que meramente apuntadas, abriendo nuevos cauces a la reflexión de todos los que, de un modo u otro, se encuentran implicados en experiencias cooperativas, y a buen seguro la nueva Ley deberá ser objeto de otra revisión, para seguir siendo un instrumento útil para nuestro sector.

UNA JUSTIFICACIÓN PREVIA: POR QUE REFORMAR EL DECRETO LEGISLATIVO 1/1992

Sin duda, el Decreto legislativo 1/1992 supuso un importante avance, por las innovaciones que incorporaba¹. No obstante, a pesar de ello, el movimiento cooperativo catalán demandaba, desde hacía tiempo, algunas modificaciones de la norma que, en un efecto no deseado por el legislador, colocaba a estas sociedades en una posición de desventaja competitiva frente a otras figuras jurídicas.

Por otro lado, el mercado, el escenario común de los distintos agentes, también de las cooperativas, ha sufrido en los últimos años cambios substanciales, las actuales condiciones del mercado en nada se asemejan a la realidad existente cuando se promulgó la Ley de 1991. De ello se hace eco la Exposición de Motivos de la nueva Ley, al decir:

Sin embargo, en el transcurso de los últimos diez años se han detectado cambios tecnológicos, económicos y en la organización del trabajo que requieren la potenciación de las pequeñas y medianas empresas (PYME), a los cuales no son ajenas las cooperativas.

Es evidente que las sociedades tienen una creciente necesidad de competir en un mercado cada vez más competitivo, y que dicha competencia aumentará con la ampliación del número de miembros de la Unión Europea y con los desafíos económicos y empresariales que representa la entrada a la Unión Monetaria Europea. Por lo tanto, será preciso disponer de instrumentos de gestión empresarial más válidos y eficaces.

En definitiva, el sector cooperativo demandaba una legislación adecuada a la nueva realidad económica de nuestro entorno, para que, con ello, los poderes públicos cumplieran el mandato constitucional contenido en el artículo 129.2.

1. En este sentido me interesa especialmente destacar la admisión, en mayor medida que las normas anteriores, de las operaciones cooperativas con terceros; reducción del número mínimo de socios para la constitución de cooperativas de trabajo asociado; adecuación a las directivas europeas en materia de sociedades; creación de un órgano específico de resolución de conflictos, el Comité de Recursos, como mecanismo para ofrecer mayores garantías al socio; obligatoriedad del depósito de cuentas anuales como garantía de los terceros que contratan con la Cooperativa, etc.

En este contexto, se entendía por *legislación adecuada* una regulación que, desde el punto de vista societario, del económico, e incluso del relativo a la actividad cooperativizada, regulase las especialidades propias de la figura cooperativa, diferenciándola de los otros tipos societarios, pero que a su vez evitase ese efecto no deseado al que antes aludí, y que, por tanto, las diferencias en la regulación no supusieran una discriminación, ni colocasen a las cooperativas, al contener un mayor nivel de exigencia respecto a estas entidades, en una situación desventajosa frente a sus competidores que han adoptado otras romas sociales (ya se trate de las sociedades de capital -sociedades mercantiles, *strito sensu-*, ya de otras entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones y asociaciones).

Así, las pretensiones del sector y, por tanto, la misión que se nos encomendó a quienes tuvimos el honor de actuar como sus interlocutores en esta lid, era redactar un texto legal que respondiera a los siguientes objetivos:

- a) Que se fomentasen las cooperativas, mediante una legislación adecuada, que reconociese las instituciones propias de esta figura societaria, sin menoscabiar su competitividad frente a los demás agentes del mercado;
- b) Que, en consecuencia, dicha regulación se mantuviese fiel a los vigentes principios cooperativos, tal como fueron formulados en la *Declaración sobre la Identidad Cooperativa* de la Alianza Cooperativa Internacional, emanada del Congreso de Manchester (Reino Unido), en Septiembre de 1995.
- c) Que se dotase a las cooperativas de instrumentos económicos e institutos jurídicos ágiles, que permitan a estas sociedades actuar en el tráfico mercantil en competencia con los otros agentes del mercado.
- d) Finalmente, se pretendía, también, que la ley contuviese las mínimas normas imperativas posibles, confiriendo, a cambio, un amplio margen a la autonomía de la voluntad de las partes, los socios, para que, a través de los Estatutos, decidiesen, dentro de un amplio margen de libertad, el modelo cooperativo.

En definitiva, lo que se pretendía era, nada más, pero también nada menos, que dotar a las cooperativas catalanas de una norma que facilitase la constitución de esta clase de sociedades, que las promoviese, y facilitase el desarrollo de su vida empresarial, económica y social, mediante medidas directas de fomento, pero también a través de una adecuada legislación, que, recogiendo los principios cooperativos, respetase sus instituciones propias, aquellas que confieren a las cooperativas su singular naturaleza, pero que, a su vez, asemejase la regulación de los aspectos económicos que afectan a la empresa cooperativa a la del resto de sociedades.

Para alcanzar este objetivo, nos proponíamos reformar parcialmente la Ley entonces vigente, modificando tan sólo aquellos aspectos que la práctica así lo aconsejaba. No obstante, durante el proceso comprobamos que, de un modo u otro, se incidía en tantos preceptos, que razones técnicas aconsejaban la redacción de la Ley *ex novo*, si bien la metodología original, a saber, tomar como punto de partida de nuestro trabajo el Texto Refundido de 1992, nunca se abandonó. Por ello, a pesar de su apariencia de nuevo texto legal, la Ley 18/2002 es básicamente una modificación de la norma anterior. De este modo, puede decirse que el proceso legisla-

tivo catalán, a pesar de su apariencia formal de nueva regulación, ha consistido en una revisión y puesta a punto del Texto Refundido, para permitir a las cooperativas que enfrenten los nuevos retos que hoy les impone la sociedad y el mercado.

Esta voluntad inicial quisimos que fuese recogida ya en el artículo primero de la norma legal. Y así, tras ofrecer en su número primero una completa definición de la sociedad cooperativa, en la que se reflejan los rasgos esenciales de esta figura societaria, se hace una expresa referencia a los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, principios que en el número dos del artículo primero son llamados como fuente del derecho cooperativo catalán, así como criterio de interpretación de la norma legal. A su vez, el último número de este primer artículo, declara expresamente que puede ser objeto social de la cooperativa cualquier actividad económica.

LAS PRINCIPALES NOVEDADES DE LA LEY 18/2002, Y SU MOTIVACIÓN

Para el análisis de la norma legal me limitaré a la parte general, pues entrar en las modificaciones de la regulación de cada uno de las clases de cooperativas desbordaría el objetivo propuesto en este artículo, de modo que me limitaré a algunas referencias a la clase de cooperativas cuando así lo haga la regulación. No obstante, sí me detendré al final de estas líneas, aunque brevemente, en la especial consideración que, con independencia de su clase, puedan tener ciertas cooperativas, en atención a la actividad que realicen.

PRINCIPALES NOVEDADES EN CUANTO A LAS NORMAS GENERALES DE FOMENTO DEL COOPERATIVISMO

Entre las medidas de fomento relativas al funcionamiento de las cooperativas, la Ley 18/2002 generaliza la posibilidad de que éstas realicen operaciones con terceros, sin otros límites que los establecidos en los estatutos o en la propia Ley. Aunque el Texto Refundido de 1992 no contenía un artículo expreso al respecto, aplicable a todas las clases de cooperativas con independencia de su clase, siguió la tendencia del ordenamiento jurídico español de atenuar rigor de la prohibición dirigida a las cooperativas de actuar con quienes no ostentan la condición de socios. No obstante, la norma de 1992 mantenía aún rígidas limitaciones para ciertos tipos de cooperativas, como las agrarias, las de servicios, y otras².

2. Así, el artículo 83 del Texto Refundido estableció la posibilidad de que de las cooperativas agrarias actuasen con terceros con el límite máximo del 5% de su volumen de operaciones, límite que podía elevarse al 40%, siempre que hubieran previsto estatutaria; asimismo, estos porcentajes podían aumentarse, previa autorización administrativa, si la falta de tal actividad podía cuestionar la continuidad del proyecto cooperativo. También el artículo 100.4 limitaba la posibilidad de las cooperativas de servicios de actuar con terceros no socios, en un máximo del 10% del volumen total de sus operaciones. También respecto a las cooperativas de viviendas mantenía la prohibición de operar con terceros, salvedad hecha de locales y construcciones anejas. Finalmente, en cuanto a las cooperativas de trabajo asociado, el límite se concretaba en la prohibición de contratar un número de trabajadores indefinidos no socios superior al 10% de quienes tienen la condición de socio cooperativo.

La nueva Ley incorpora en su artículo cuarto una norma general sobre esta problemática, partiendo de su permisión general, siempre que lo establezcan los Estatutos. A su vez, desaparecen del vigente texto las restricciones que se imponían a las cooperativas agrarias y de servicios, aunque se mantienen los límites a las actuaciones con terceros no socios en el caso de las cooperativas de viviendas (artículo 107.4) y, en menor medida, en las de trabajo asociado, respecto de las cuales deja de tener la condición de actividad extracooperativa el trabajo desempeñado por los trabajadores que no ostenten la condición de socios, siempre que se cumplan los límites de contratación que se contienen en la norma legal. De este modo, la nueva Ley apuesta por una concepción de la cooperativa desvinculada en gran medida del concepto mutualístico, entendiéndolo que no nos encontramos frente a un rasgo típico ni a una característica esencial de esta figura societaria, que deba compartir todas las clases de cooperativas - ni aun todas las cooperativas, a pesar de que algunas de ellas pueden decidir libremente, *ex estatutos* limitar su actuación respecto de los propios socios -.

Otra de las medidas de fomento afecta a la constitución de la sociedad. La Ley ha reducido a tres el número mínimo de socios fundadores de la cooperativa (artículo 7.1), excepción hecha de las cooperativas de consumidores y usuarios, respecto de las cuales se mantiene la exigencia un número mayor, variable en función de la población en la que desarrollen su actividad (artículo 99). De este modo, se generaliza el mínimo previsto para las cooperativas de trabajo asociado en el Texto Refundido, pues la experiencia que han supuesto sus diez años de aplicación, ha comportado:

«... un gran aumento del número de constituciones de cooperativas y favoreció la utilización de esta figura jurídica para iniciar numerosos proyectos de autogestión empresarial, [...]. El autoempleo generado mediante las denominadas empresas de economía social y, en concreto, mediante las cooperativas, se ha demostrado que es una de las fórmulas más adecuadas para la inserción social y laboral de las personas.

En estos últimos años ha quedado patente la importancia del modelo cooperativo para crear ocupación estable, constituir un factor de progreso en las zonas rurales, conseguir una mejor redistribución de recursos y prestar con más eficacia los servicios de naturaleza social. La cooperativa, desde los puntos de vista jurídico y económico, puede convertirse en una figura clave para la consolidación del actual concepto de la empresa competitiva, ya que cuenta, por una parte, con la importancia que se da en este tipo de sociedades, dentro de sus recursos, al capital humano y, por otra parte, con la idea de responsabilidad social de la empresa».

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 121 de la Ley, para la constitución de cooperativas de segundo grado bastará el acuerdo de tan sólo dos personas jurídicas, de las que, al menos una de ellas, deberá ser una cooperativa. Con la reducción a dos del mínimo de fundadores, la Ley catalana acoge la solución que han adoptado las normas españolas más recientemente modificadas, entre ellas la Ley Estatal de Cooperativas 27/1999. La novedad, al compararla con tales normas radica

en el hecho de que sólo a una de las fundadoras le sea exigida la condición de sociedad cooperativa. El motivo ha de buscarse en la esencia misma de la cooperativa de segundo grado. Nos hallamos ante una figura propia del ámbito de colaboración empresarial; en tal sentido, el artículo 121 de la Ley catalana estipula que las cooperativas de segundo grado tienen el objeto de *completar, promover, coordinar, reforzar o integrar la actividad económica de las entidades que las integran*. También, si acudimos a otros instrumentos de interpretación normativa, por ejemplo, el sistemático, vemos como la mayoría de textos legales contienen la regulación de las cooperativas de segundo grado bien en el capítulo o título destinado a la regulación de los grupos cooperativos y otras formas de colaboración económica, bien en un capítulo independiente que antecede a esta regulación.

Pues bien, al plantearnos el contenido de la norma que debía regular el instituto de la cooperativa de segundo grado nunca perdimos de vista: a) que se trata de una fórmula de colaboración empresarial propia de la sociedad cooperativa; b) que este tipo de sociedades puede establecer acuerdos empresariales con otras cooperativas, pero también con otro tipo de personas jurídicas, ya sean sociedades de capital, ya entidades sin ánimo de lucro. En el primer caso, las cooperativas que participen en el acuerdo pueden optar entre las diferentes fórmulas que les ofrece el ordenamiento jurídico, en general, y el cooperativo, en particular (*vervi gratia* cooperativa de segundo grado, convenio cooperativo o grupo cooperativo). Si, por el contrario, el acuerdo se produce con entidades de otro tipo, nada impide optar por la constitución de una sociedad de capital, participada en la proporción que establezcan sus socios en el acto fundacional, y tampoco existe obstáculo para constituir, por ejemplo, una fundación o una asociación de interés particular. Sin embargo, la legislación cooperativa (el Texto Refundido de 1992) no permitía que tales acuerdos se adoptasen bajo fórmulas cooperativas. Esta imposibilidad, derivada de la norma positiva anterior, constituía, a nuestro juicio, una clara discriminación, contraria al mandato constitucional. Por ello, con la nueva norma legal catalana, para la constitución de cooperativas de segundo grado, bastará con que sólo una de las dos entidades fundacionales sea una cooperativa.

Paralelamente, la Ley ha tomado las precauciones necesarias para evitar que tal figura pueda devenir una puerta abierta al fraude de ley, mediante el empleo de la cooperativa de segundo grado, con finalidades distintas a las descritas. Y así, el artículo 122 *in fine* establece que la mitad de los votos, tanto en la asamblea general, como en los demás órganos sociales, deberá estar en manos de aquellos socios que tengan la condición de cooperativa; igualmente se han adoptado las oportunas cautelas (artículo 89.e) para el caso de disolución de cooperativas de segundo grado en las que participan entidades que no tienen tal naturaleza. De acuerdo con la Ley, el haber líquido sobrante en caso de disolución se distribuirá entre los socios en proporción al retorno recibido en los últimos cinco años - o desde la fecha de su constitución, si el plazo es menor - debiéndose destinar las cantidades que integren el fondo de reserva obligatorio de la cooperativa de segundo grado, en todo caso, a los respectivos fondos de las cooperativas socias. Pero la ley contiene una norma

especial para regular la situación de los asociados que no tengan la condición de cooperativas - tanto personas físicas como personas jurídicas de naturaleza distinta -; en este caso, la parte de reserva obligatoria que les correspondería ha de destinarse a las entidades a las que se refiere la letra d) del propio artículo 89 de la Ley³.

En otro orden de cosas, la Ley modifica también la regulación de las juntas, grupos o secciones que, en el seno de la cooperativa, y cumpliendo igualmente los fines generales de ésta, realicen actividades económicas o sociales específicas (artículo 5). La novedad radica en que esta actividad podrá ser desarrollada por la sección con autonomía de gestión respecto de la actividad general de la cooperativa, de modo que, sin perjuicio de la responsabilidad unitaria de la cooperativa; quienes responderán, en primer lugar, del resultado de dicha actividad serán los socios pertenecientes a la sección, beneficiarios directos de la actividad de la misma, responsabilidad preferente que actúa *ad intra*, es decir, frente a la Cooperativa, ya que frente a terceros responderá la sociedad, única con personalidad jurídica propia e independiente de los asociados, sin perjuicio de las acciones de regreso que prevé en el propio artículo 5, en su número segundo. Como instrumento imprescindible para esta separación de actividades, se impone a las cooperativas que opten por esta solución el deber de contabilización separada de las actividades de la sección.

ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LAS COOPERATIVAS COMO LAS OTRAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

La Ley 4/1999, Estatal de Cooperativas, introdujo en su disposición adicional primera una especial calificación respecto de ciertas sociedades cooperativas, como entidades sin ánimo de lucro. Con esta norma se pretendía homologar la regulación de las cooperativas a la de otras entidades que, carentes como aquéllas de ánimo de lucro, tenían un expreso reconocimiento en las normas sobre subvenciones, concursos públicos, etc. La falta de previsión expresa del cumplimiento de estos requisitos en la legislación especial - la respectiva ley de cooperativas - había provocado, en la práctica, una discriminación en perjuicio de aquellas cooperativas que, vía estatutaria, desempeñaban el mismo objeto social, y con la misma finalidad, que estas otras sociedades - asociaciones y fundaciones, básicamente -. El sector demandaba una igualdad de trato que sólo el expreso reconocimiento legal podía ofrecer.

Por ello, la norma catalana ha recogido en su artículo 129 una norma cuya finalidad es exclusivamente evitar el trato discriminatorio que las cooperativas venían sufriendo, siempre que cumplan los requisitos que el precepto exige. No obstante, ha de tenerse en cuenta que no nos hallamos ante condición especial de estas sociedades, sino, como se recoge literalmente en la dicción de la norma, ante una consideración de las cooperativas que opera exclusivamente a los efectos allí prevenidos,

3. Es decir, la entidad federativa en la que la cooperativa de segundo grado esté asociada, y si no lo está, a la que acuerde la asamblea general, de entre las que existen en Cataluña. Si la asamblea general guarda silencio al respecto, el fondo se destinará a la Confederación de Cooperativas de Cataluña.

es decir, a los efectos de concursos públicos, de contratación con entes públicos, de beneficios fiscales, de subvenciones y, en general, de toda medida de fomento, para que las cooperativas que actúen en determinados ámbitos, en competencia con las demás entidades sin ánimo de lucro, no sean objeto de discriminación. Dicho de otro modo, el artículo 129 en modo alguno define qué cooperativas carecen de ánimo de lucro, sino que se limita a declarar que, las cooperativas que realicen determinada actividad y que cumplan, además, los requisitos previstos en dicha norma, recibirán de las administraciones públicas el mismo trato que las otras entidades sin ánimo de lucro.

Así, la clave sobre si una concreta cooperativa carece de ánimo de lucro o si, por el contrario, cuenta con el lucro entre sus fines sociales, debe buscarse en otros aspectos de la regulación, como el criterio de reparto de resultados, en especial en cómo dota sus fondos irrepartibles, en cómo regulan sus Estatutos la figura del socio colaborador, etc. En este sentido, la norma catalana parte del principio general de ausencia de lucro en la empresa cooperativa, cuyo fin social no es la obtención de un beneficio económico, sino el desarrollo de la actividad cooperativizada constitutiva del objeto social. Sin embargo, este rasgo no se ha configurado este requisito como esencial de esta figura societaria, permitiendo que sea cada sociedad *ex statuto* la que determine si, entre sus fines sociales figurará el ánimo lucro, con las consecuencias fiscales y materiales que de ello deriven.

LOS SOCIOS DE LA COOPERATIVA. SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, LOS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CLASES DE SOCIOS

Otro conjunto de las modificaciones que se han introducido, respecto al texto legal de 1992, tiene por objeto reconocer, aclarar o garantizar los derechos del socio en el seno de la entidad, reforzando el papel de éste, como corresponde a una sociedad de carácter personal, cual es la cooperativa.

La Ley modifica los mecanismos de la resolución de conflictos entre el socio y la cooperativa, en materias como la admisión o no del socio, la baja de éste y su calificación o la disciplina social. Los cambios que se han realizado en estas materias tiene como finalidad la de unificar los distintos cauce y plazos que se contenían en el Decreto Legislativo 1/1992. Si bien la nueva Ley, como la anterior, contempla, para cada supuesto un mecanismo específico a través del cual dirimir las controversias o desacuerdos que puedan surgir entre el socio y la cooperativa, a diferencia de la norma de 1992, todos ellos están dotados de un cauce similar y, sobre todo, de identidad de plazos. Con ello se ha pretendido ofrecer al socio una mayor seguridad jurídica, frente a la dispersión y especificidad anteriores, que dificultaban el conocimiento de la vía de impugnación adecuada en cada caso, redundando en un claro perjuicio del derecho de defensa.

El primer rasgo común a estos procedimientos es que en todos ellos se ha atribuido la competencia decisoria al Consejo Rector; es éste el órgano encargado de admitir al socio o denegar su admisión, de aceptar su baja y calificarla como justifi-

cada o injustificada, con las consecuencias que de ello derivan para el socio⁴; es también el Consejo Rector quien adopta la resolución sancionadora, inclusive la expulsión del socio, previa la instrucción del oportuno expediente. De este modo, el Consejo Rector se erige en el máximo intérprete de los Estatutos, en “primera instancia”, ya que se trata del órgano que adopta la resolución final en tales procedimientos. Comunicada su decisión al socio, en caso de disconformidad podrá alzarse contra el respectivo acuerdo, siempre a través de un mismo cauce: recurso por escrito ante el Comité de Recursos o, si la cooperativa carece de tal órgano, ante la Asamblea General, en el término de un mes. De persistir el desacuerdo del socio, podrá acudir a la vía judicial, ejercitando las acciones de impugnación de acuerdos sociales, ya se trate de la resolución del Comité de Recursos, ya del acuerdo de la Asamblea General.

En cuanto al procedimiento sancionador, como novedades respecto de la legislación anterior destacan la fijación de un plazo mínimo y máximo para el ejercicio del derecho de audiencia por el socio, audiencia. También destaca como novedad la posibilidad de que el socio se haga representar por una tercera persona (por lo común, el letrado⁵). La última modificación en materia de disciplina social se refiere a la posibilidad de que los estatutos sociales incorporen la figura del instructor, cuyas funciones define el artículo 22 de la Ley; básicamente, auxiliar al órgano de gobierno en la fase de averiguación de los hechos. Con esta figura se intenta la total separación entre la fase de investigación y la de decisión en el seno del procedimiento sancionador, al entender que con ello se dota al socio de mayores garantías. De incorporar la figura del instructor a los Estatutos de la cooperativa, éstos deberán fijar los requisitos que han de cumplir las personas que vayan a desarrollar el cargo, siendo de destacar que, al no tratarse de un órgano social, sino de un auxiliar de éste (el Consejo Rector) no se requiere para ser instructor, la condición de socio de la cooperativa⁶.

4. De ello me ocuparé con más detalle al analizar los cambios relativos a aspectos económicos.

5. En este sentido ha de interpretarse la frase “o por quien le represente” que se emplea en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 21 de la Ley.

6. En mi opinión este particular merece un breve excurso. Uno de los objetivos de la comisión redactora del anteproyecto, lo anuncié al principio de este artículo, fue mantenernos fieles a los principios cooperativos, entre ellos el de empresa participada por el socio. Por ello rechazamos que personas ajenas a la sociedad (es decir, quienes no tienen la condición de socio) pudiesen formar parte de los órganos sociales. No obstante, en materia sancionadora aparecen dos figuras a las cuales no se exige la condición de socio: el instructor i el asesor externo del Comité de Recursos. Entendemos que ello no desvirtúa el principio aludido, ya que no se trata *stricto sensu* de órganos sociales, sino de agentes auxiliares, cuya presencia puede coadyuvar al mejor cumplimiento de la respectiva función que tales órganos tienen encomendada: la averiguación de los hechos que motivan el expediente sancionador, o la resolución del recurso. En ambos casos, la incorporación de un tercero ajeno contribuye a la mayor objetividad y transparencia del proceso, lo cual redundará en beneficio del socio, sin menoscabar el principio de participación, ya que la decisión final es tomada por el órgano, formado exclusivamente por socios de la Cooperativa.

También con el fin de conferir al socio una mayor seguridad jurídica, se ha modificado la redacción del antiguo artículo 22, regulador del derecho de información, para separar, en dos preceptos distintos, la norma reguladora del contenido de este derecho (artículo 24 de la Ley) y la que contempla los límites del mismo (artículo 25), siguiendo el modelo de la Ley 4/1993 de 4 de junio, de Euskadi, aunque se trata de una modificación de carácter eminentemente formal, que no afecta al fondo de la regulación.

Otra novedad es introducida en materia de obligaciones del socio en el artículo 26.2, a cuyo tenor *sin perjuicio de otros tipos de responsabilidades que les sean imputables, los socios responden ante la cooperativa con su patrimonio personal, presente o futuro, del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de sus respectivas obligaciones sociales*. Con ello no se ha pretendido modificar el régimen de responsabilidad del socio por las deudas sociales, sino que, como han hecho las normas legales predecesoras de la que ahora nos ocupa, queda al arbitrio de la voluntad social, manifestada *ex* Estatutos, establecer un régimen de responsabilidad limitada o ilimitada, artículo 11.f de la Ley, si bien, se ha dado un paso más, para declarar (así lo hace el artículo 54) en caso de silencio de aquéllos, se entenderá que la que es limitada. Pues bien, si el artículo 54 se ocupa de regular la responsabilidad *ad extra*, dejando al arbitrio de los Estatutos la decisión sobre si el socio va a responder por las deudas sociales hasta el límite máximo de su aportación al capital o si, por el contrario, responderá ilimitadamente, con todo su patrimonio presente y futuro, de conformidad con el artículo 1911 del Código civil, ¿cuál es entonces el alcance del artículo 26.2 de la nueva Ley?

Este precepto regula el régimen de responsabilidad interna del socio, es decir, sus responsabilidades frente a la Cooperativa y frente a los demás socios, por el incumplimiento o en el defectuoso cumplimiento por parte del socio del contrato societario. Así, por ejemplo, si el socio, mediante su voto, contribuye a formar la voluntad social de la cooperativa, fruto de la cual se efectúa una importante inversión, a sabiendas de que será necesario un cierto período de amortización, y antes de transcurrido este tiempo, el socio solicita su baja en la cooperativa, se produce un incumplimiento de los compromisos asumidos frente a la sociedad y frente a los otros socios. Esta situación - bastante común en la práctica diaria- no se contemplaba de manera expresa en la legislación cooperativa anterior, requería, a nuestro juicio, de un criterio claro por parte del legislador. Por ello la nueva Ley la regula, entendiendo que nos hallamos ante un supuesto concreto de responsabilidad por los actos propios, que por su trascendencia merecía de norma especial que la contemplase, en aras de una mayor seguridad jurídica, para que, del mismo modo que la Ley contiene una norma especial sobre la responsabilidad del socio por las deudas sociales (externa) ofreciese una clara solución respecto de la responsabilidad que este asume internamente, frente a la sociedad y a los otros socios.

En cuanto a las distintas clases de socios, se mantiene la norma, ya tradicional en nuestro ordenamiento, de permitir a las cooperativas que no sean de trabajo asociado y que así lo deseen incorporar en sus estatutos sociales la posibilidad de tener socios

de trabajo; igualmente se mantiene, para el caso en que así lo prevean los estatutos, la posibilidad de que existan socios excedentes.

En cambio, se ha substituido la figura del adherido por la del socio colaborador, entendiéndose por tal aquél que, sin desarrollar la actividad cooperativizada principal, pueda colaborar en la consecución del objeto social de la cooperativa, entendido, en este caso, como finalidad social. En este sentido, se confiere nuevamente un amplio margen de libertad a la autonomía de la voluntad de los socios para que, a través de sus Estatutos sociales, doten de contenido a esta figura.

El conjunto de sus derechos y obligaciones podrán ser objeto de regulación, ya en los estatutos sociales, ya en lo que establezcan las partes - la cooperativa y el socio colaborador - al acordar el ingreso del socio. No obstante, la ley establece unos mínimos acerca del régimen al que se someterán esta clase de socios: sus aportaciones al capital se contabilizarán separadamente, respecto de las de los socios; se limita su derecho de voto en la asamblea general a un máximo del 40% del total de votos sociales⁷ (artículo 34.2). Asimismo, los estatutos pueden prever, al regular la composición del Consejo Rector, que los socios colaboradores formen parte del mismo, estableciéndose, en todo caso, como salvaguarda, que la mayoría de los miembros de dicho órgano esté formada por socios que desarrollen la actividad cooperativizada principal.

En lo que respecta a sus derechos económicos, los estatutos podrán atribuir a los socios colaboradores hasta un 45% de los excedentes anuales. El criterio de reparto, quedará asimismo, al arbitrio de la norma estatutaria, permitiendo la ley, no obstante, que aquellos que, aún cuando con su aportación coadyuven a los fines sociales, no desarrollen actividad cooperativa alguna (ni la principal, ni otras accesorias) la distribución del excedente entre los socios colaboradores se efectúe en proporción al capital que éstos hayan desembolsado, en cuyo caso las pérdidas se imputarán a estos socios en la misma proporción, hasta el límite de su aportación⁸.

7. Aún cuando tal porcentaje pueda parecer, *prima facie*, muy elevado, ha de tenerse en cuenta que el propio artículo 34.1 establece, como regla general, que en las cooperativas de primer grado, cada socio tendrá un voto de valor igual a la unidad, salvo que los Estatutos opten por un sistema de ponderación, siempre en atención a la actividad cooperativizada; en todo caso, el valor máximo en ningún caso puede superar los cinco votos. No obstante, respecto de las cooperativas de trabajo asociado y las de consumidores y usuarios se ha vetado expresamente la posibilidad de ponderación del voto de sus socios, por expresa petición de las respectivas federaciones, ya que, en estas clases de cooperativas, sociedades personales por excelencia, la ponderación del voto, aún realizada en atención a la actividad cooperativa, no sólo carece de sentido, sino que contraviene la propia esencia de la figura, a la vez que con tal posibilidad se abriría una importante brecha al fraude de ley...

8. Al redactar este precepto imaginamos, sobre todo, a quién, sin tener la condición de ganadero o agricultor, se adscribe a la sección de crédito o de consumo de una cooperativa agraria. En tal caso, nada obstará a que el reparto de excedentes o la imputación de pérdidas se efectúe en atención a estrictos criterios cooperativos, es decir, según la actividad cooperativizada accesorias -la de crédito- realizada por el socio colaborador. En cambio, en los casos en que el socio colaborador coadyuve al cumplimiento de los fines sociales sin desarrollar ninguna actividad cooperativa, ni la principal, ni otras accesorias, sino, por ejemplo, aportando un capital que nutrirá a la cooperativa de fondos propios, los resultados deberán atribuirse en proporción al capital, si así lo prevén los Estatutos. No obstante, ello va a suponer para las cooperativas la pérdida de la protección fiscal, de conformidad con el artículo 13.6 de la Ley 29/1990.

Así pues, deberán ser los Estatutos los que definan si se entenderá por socio colaborador a aquel que se adscribe a la actividad de una determinada junta o sección de la cooperativa - así, por ejemplo, aquellos vecinos del municipio que no tengan la condición de agricultores podrán adscribirse a la sección de crédito o a la de consumo de una cooperativa agraria -; el socio colaborador puede desempeñar un papel meramente publicitario y testimonial en la entidad, similar al del adherido en la Ley anterior, avalando públicamente el proyecto cooperativo, mostrando su compromiso con el mismo; cabe también la posibilidad de que los Estatutos opten por una figura similar a la recogida en otras legislaciones, como la andaluza⁹, en cuyo caso, el resultado cooperativo le será atribuido en proporción al capital aportado, en lugar de en atención a la actividad cooperativa, ya que no la realizan. Esta posibilidad ha supuesto la eliminación de la nueva Ley de la norma contenida en el antiguo artículo 15.4 del Texto refundido, a cuyo tenor, nadie puede integrarse en una Cooperativa como empresario, como contratista o como capitalista.

NOVEDADES RELATIVAS AL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS COOPERATIVAS

No ha de causar sorpresa que una de las materias que más modificaciones ha sufrido con la nueva Ley sea la relativa al régimen económico cooperativo, ya que, precisamente, una de las finalidades de la reforma ha sido dotar a estas sociedades de mecanismos económico-financieros más ágiles.

La primera novedad a remarcar consiste en el establecimiento por la Ley de una cifra de capital social mínimo para constituir la cooperativa: tres mil euros, según la norma de *ius cogens* contenida en el artículo 55.2. El Texto Refundido de 1992 previó, como su legislación antecesora, que los estatutos sociales estableciesen cuál sería el capital social mínimo de la cooperativa; no obstante su cuantificación quedaba a la absoluta libertad de las partes, sin que la norma legal concretase ni impusiese límite alguno, cuestión que había motivado las quejas del Registro, que carecía de instrumentos válidos con los que combatir el fraude de Ley, que en ocasiones se producía. Si bien, en un primer momento, el sector no fue muy proclive a la incorporación de una norma de tal tenor, entendiéndose que la misma podía contravenir, en cierto modo, el principio de capital variable, esencial a la cooperativa, diversas razones - más allá de la evitar el eventual fraude de Ley - avalan la inclusión de una norma como la que ahora nos ocupa.

Ciertamente, la posibilidad de crear una sociedad formada tan sólo por socios industriales, no es ajena al mundo cooperativo - pensemos, por ejemplo, en las cooperativas de trabajo asociado -; aún más, puede caerse en la tentación de que lo único que necesitan los socios que se proponen desarrollar este proyecto empresarial colectivo es, precisamente, poner en común su esfuerzo, su trabajo personal.

9. El artículo 35 de la Ley 2/1999 contempla la figura del asociado, la cual se configura como un auténtico socio de capital o inversor.

Abundaría en este sentido el hecho de que la medida de los derechos y deberes de los socios cooperativos, viene dada por su condición de tales o por la actividad desarrollada con la sociedad, y nunca por el capital aportado. Pero, no puede perderse de vista que, frente a otras entidades que integran el tercer sector - o, en terminología francesa, economía social -, la cooperativa es eminentemente una empresa, es decir, una unidad económica, que actuará, de un modo u otro en el mercado. Por ello, y a diferencia de, por ejemplo, las asociaciones, el capital es un elemento consubstancial a las sociedades que ahora nos ocupan, y tanto es así que el socio sólo perfecciona su condición de tal una vez ha desembolsado el capital comprometido.

Así, siguiendo la línea legislativa iniciada por otras normas autonómicas, como la ley vasca, la madrileña o la andaluza, la Ley establece una la cifra de capital social mínimo, para la constitución de las cooperativas, de tres mil euros¹⁰.

Otra novedad a destacar en sede de capital social se refiere a la desaparición, en el actual artículo 55, de normas que, análogamente a los artículos 25.9 o 51.3 del Texto Refundido¹¹, limiten la participación del socio en el capital de la cooperativa. La ausencia de reglas imperativas en lo atinente al límite de participación del socio en el capital - ya sea contemplado individualmente, ya referida a determinado colectivo, los socios colaboradores - pretende dotar a las cooperativas de mayor agilidad económica, confiriendo a estas sociedades una gran autonomía en cuanto a decidir cómo se articula su estructura económica. No obstante, esta flexibilidad en cuanto a la aportación al capital de cada socio o de cada colectivo, tiene como contrapartida una limitativa regulación de los derechos políticos de aquellos socios que no desempeñan actividad cooperativizada, al objeto de evitar que éstos puedan ejercer el control efectivo de la sociedad; por ello la norma legal garantiza que la toma de decisiones permanezca en manos de los socios cooperativos, y así el artículo 34.2 limita los votos que los socios colaboradores pueden ostentar en la Asamblea, mientras el artículo 41.2.a) garantiza que la mayoría de miembros del órgano de gobierno, el Consejo Rector, corresponda igualmente a aquellos socios que desarrollan actividades cooperativas. Asimismo, el artículo 34 de la nueva Ley mantiene, como regla

10. Normas similares las encontramos en el artículo 49 de la Ley 4/1999, de 30 de marzo de la Comunidad de Madrid, en el artículo 77 de la Ley 2/1999 de 31 de marzo, de Andalucía o en el artículo 4 de la Ley de Euskadi, modificado por la Ley 1/2000 de 29 de junio. Asimismo, esta tendencia ha sido seguida por las legislaciones de la Rioja (en el artículo 61 de la Ley 4/2001 de 2 de julio), de Castilla - La Mancha (artículo 55 de la Ley 20/2002 de 14 de noviembre), la Comunidad de Valencia (artículo 55.2 de la Ley 8/2003 de 24 de marzo), la de Castilla y León (artículo 59 de la Ley 4/2002 de 11 de abril, que reduce el capital mínimo a 2000 euros) y la Comunidad Balear (artículo 69 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, estableciendo un capital mínimo de la cooperativa será de 1.803 euros).

11. El artículo 51.3, modificado por Ley 14/1993 establecía que la participación de cada socio en el capital social no podía ser superior al 25%, salvo en el caso de cooperativas formadas por tres socios, en cuyo caso este límite se elevaba hasta un tercio del capital; por su lado, el artículo 25.9 limitaba la suma total de participaciones de los adheridos en el capital social, de modo que en ningún superase el 33% de dicho capital.

general, el principio de voto unitario para cada socio, y aún cuando se permite la ponderación de voto con mayor amplitud que en la normativa anterior¹², el criterio con base al cual deben establecerse los módulos de ponderación es siempre y exclusivamente, en función de la actividad cooperativizada realizada por el socio, imposibilitando, de este modo, cualquier ponderación del voto de los socios no cooperadores.

Entendimos, y así lo recoge la Exposición de Motivos de la Ley¹³, que este planteamiento no desnaturaliza la figura cooperativa, sino que viene a conjugar los objetivos propuestos al iniciar la revisión de la Ley, ya que, por un lado, viene a dotar a esta clase de sociedades de una amplia libertad en cuanto a su estructura económica, al ofrecer nuevas vías de captación de recursos propios, pero, a la vez, se mantiene un absoluto respeto a los principios cooperativos, pues, con la salvedad del reparto de resultado, el resto de derechos de los socios seguirán - sobre todo, los derechos políticos, y muy especialmente, la toma de decisiones - siguen ejerciéndose con base a la actividad que el socio cooperador desempeña, y nunca en función del capital aportado.

Siguiendo la tendencia de facilitar la obtención de recursos económicos por parte de las cooperativas, la Ley catalana mantiene la posibilidad de que éstas emitan títulos participativos, introducida por el artículo 60 del Texto Refundido, aunque, junto a estos, se añaden otros mecanismos, como la emisión de obligaciones o de deuda subordinada, siempre exigiendo el acuerdo del órgano soberano, la asamblea general, para la adopción de tales acuerdos, dado el nivel de compromiso financiero que pueden llegar a suponer para la entidad.

La reforma del Texto Refundido ha pretendido también aclarar, y en la medida de lo posible, simplificar, el complejo sistema de determinación de resultados económicos de la cooperativa, declarando que son aplicables a las sociedades cooperativas las mismas normas contables que a las sociedades de derecho común, con escasas salvedades, que obedecen a las especificidades propias del tipo societario que nos ocupa.

Así, el artículo 63.2 establece que el balance de las cooperativas puede ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades mercantiles, a la vez que, de acuerdo con el número 3 de este precepto, la determinación de los resultados del ejercicio económico ha de efectuarse de acuerdo con la normativa general contable, con las salvedades que,

12. El artículo 34.1 de la Ley permite que, salvo las cooperativas de trabajo asociado y las de consumidores y usuarios, el resto de sociedades puedan establecer en sus Estatutos sistemas de ponderación de voto, incrementándose hasta cinco el valor máximo, elevando así el techo de ponderación, que el artículo 34.1 del Texto Refundido estipulaba en tres.

13. «Se elimina la limitación por socio o socia al capital social para potenciar la inversión, puesto que no tiene ninguna repercusión, ya que ni los derechos sociales ni la participación en los excedentes dependen del capital social, sino de la actividad cooperativizada».

respecto de los gastos, se contemplan en el artículo 65. Y así, tienen la consideración de gastos, en las cooperativas: a) el importe de los bienes entregados por los socios para la gestión y el funcionamiento de la cooperativa; b) el de los anticipos laborales de los socios trabajadores y los socios de trabajo; y c) los intereses que se deben a los socios por sus aportaciones al capital social, gastos todos ellos que derivan de la específica naturaleza de la sociedad cooperativa.

No obstante las modificaciones del nuevo texto legal, se mantiene la tradicional distinción entre resultados cooperativos y extracooperativos, diferenciando unos y otros según procedan de las actividades que constituyen el objeto social de la empresa cooperativa, o del desempeño de actividades extraordinarias, no relacionadas ni directa ni indirectamente con dicho objeto. La Ley 18/2002, en definitiva, parte del planteamiento tradicional, acogido de modo casi unánime por las normas españolas, excepción hecha de la ley vasca¹⁴, de distinguir los resultados de una y otra clase. La novedad del texto catalán radica, de este modo, en las partidas que integrarán unos y otros resultados. La línea directriz de estas modificaciones se orientan hacia la simplificación, siempre que ello ha sido posible, del complejo régimen económico de las cooperativas, así como a la equiparación con el régimen legal aplicable a las sociedades mercantiles, evitando que la inclusión de normas especiales, se convierta, como en la práctica ha sucedido, en un trato discriminatorio para las cooperativas, que aveces ha supuesto un elemento de disuasión, en cuanto a la adopción de esta figura.

De acuerdo con estos objetivos, el artículo 65 de la Ley catalana considera resultado cooperativo el que proceda directa o indirectamente del desarrollo del objeto social de la cooperativa y, recogiendo una norma contenida en la Ley fiscal, tienen la consideración de cooperativos los rendimientos obtenidos por la participación en sociedades de naturaleza distinta, siempre que estas últimas lleven a cabo actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa. Predomina, de este modo, una concepción de empresa cooperativa, entendida como unidad económica. En esta misma línea, y dado su carácter instrumental, pasan a tener la condición de resultados cooperativos los procedentes de la gestión de la tesorería de la sociedad, que con la normativa anterior, a falta de norma expresa similar al actual artículo 64.2.b, eran considerados rendimientos de capital, y en lógica consecuencia, resultados extracooperativos.

14. En efecto, la Ley de Cooperativas de Euskadi (Ley 4/1993, de 24 de junio) es la única norma española que no se contiene norma alguna en la que se diferencien unos y otros resultados, entendiéndose que, como en el resto de sociedades, el resultado del ejercicio económico es un todo único. Así, el artículo 66, que se ocupa de regular la determinación de excedentes netos de la cooperativa se limita a establecer que se aplicarán las normas y criterios establecidos para las sociedades mercantiles, considerando como partidas deducibles el importe de los bienes entregados para la gestión cooperativa, así como los intereses por las aportaciones al capital social, por las participaciones especiales y por las prestaciones y financiaciones no integradas en el capital social.

También la nueva Ley considera resultados cooperativos los procedentes de la actividad desarrollada con los trabajadores no socios, en las cooperativas de trabajo asociado, siempre que la sociedad respete los límites de contratación que contempla el artículo 115, y la misma consideración tiene la actividad financiera desarrollada por las secciones de crédito, en aquellas cooperativas en las que existan.

Finalmente, la Ley considera resultados cooperativos los procedentes de la regularización del balance y de las plusvalías obtenidas por la enajenación de los elementos del inmovilizado material o inmaterial destinados al cumplimiento del objeto social, siempre que, en el segundo caso, se cumplan dos requisitos: que la totalidad de su importe sea reinvertida en elementos del inmovilizado, afectos al cumplimiento del objeto social, dentro del plazo previsto en la Ley, y que tal resultado se destine íntegramente al fondo de reserva obligatorio. De este modo, se equipara el régimen de inversiones de las cooperativas al de las otras sociedades, garantizando, a su vez, la propiedad colectiva del patrimonio formado gracias al esfuerzo común, al obligar que el resultado de esta operación se destine en su totalidad a los fondos sociales irrepartibles. Si se cumplen los dos requisitos mencionados, el resultado obtenido mediante la enajenación de los activos sociales, tendrá, todos los efectos, también fiscales, la consideración de cooperativo. No obstante, de incumplir estos requisitos, el artículo 64.3.d establece que se considerarán resultados extracooperativos, con las consecuencias que de ello derivan en el orden fiscal y en el material.

Por otro lado, el artículo 64.3 establece que son resultados extracooperativos los que se derivan de la actividad cooperativizada llevada a cabo con terceras personas no socias, con la salvedad antes hecha respecto de las cooperativas de trabajo asociado, las actividades económicas o fuentes ajenas, directa o indirectamente, a las finalidades específicas de la cooperativa y las inversiones y participaciones financieras en sociedades que no desarrollen actividades subordinadas, complementarias o accesorias a las de la Cooperativa.

Otro de los cambios más destacables de la nueva regulación hace referencia a la aplicación de los resultados de una y otra clase, una vez determinados de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley y las normas contables, que en ocasiones han obedecido a motivos eminentemente técnicos, mientras en otras responden a demandas expresas del sector.

En cuanto a los primeros, la mayor novedad que presenta la Ley catalana es que la regulación de la aplicación de resultados tiene por objeto los resultados brutos, es decir, antes de calcular el impuesto. La práctica totalidad de normas materiales cooperativas de nuestro ordenamiento jurídico, tanto autonómicas como estatales, han regulado la determinación y aplicación de resultados de estas sociedades al margen, aunque con aparente respeto, a la legislación fiscal, y en materia de destino de resultados tales normas han partido siempre del resultado neto, una vez satisfecho el impuesto de sociedades. Por su parte, en la Ley 20/1990, tienen la específica consideración de gasto, a efectos del impuesto de sociedades, las cantidades que las

cooperativas destinan, de manera obligatoria, a los fondos irrepartibles¹⁵. Para conocer estas cantidades, que pasarán a integrarse en las partidas de gastos, ha de acudirse a la norma material aplicable a la cooperativa, norma material que, como se ha dicho, regula esta materia en sede de aplicación de resultados, considerando siempre éste una vez satisfecho el impuesto. Estas discordancias entre la legislación fiscal y la material abocan al empleo de una fórmula de aproximación para determinar la cuota a ingresar por el concepto de impuesto de sociedades.

Para poner fin a esta situación, la Ley 18/2002 ha regulado la aplicación de resultados brutos, es decir, antes de la consideración del impuesto, de modo que deberá destinarse al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa el 10% de los resultados brutos del ejercicio y al Fondo de Reserva Obligatorio el 30% de estos resultados (simplificando, así, la normativa anterior, que establecía distintos porcentajes, en atención al nivel que las reservas hubiesen alcanzado con relación al capital social).

Otro de los cambios relativos a la aplicación de resultados, es el contenido en el artículo 66.2 de la Ley, respecto de los resultados extracooperativos. De acuerdo con este precepto, deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto de sociedades, deberá destinarse al menos un 50% de estos resultados al fondo de reserva obligatorio. Ello supone una modificación substancial del régimen anterior, que obligaba a destinar a este fondo la totalidad de los resultados de esta clase. Si, las modificaciones que hasta ahora se han mencionado, en sede económica, obedecen esencialmente a motivos técnicos, la que ahora nos ocupa ha sido una demanda expresa del sector, que acoge la línea de las más recientes modificaciones normativas, entre ellas la Ley Estatal 4/1999. Con ello se pretende que, si así lo acuerda la Asamblea, el socio pueda individualizar, a través del reparto, una parte del beneficio no cooperativo, obtenido merced al esfuerzo colectivo, esfuerzo en el que él también ha tomado parte¹⁶.

No obstante, a diferencia de la anterior regulación, o de otras normas que la actual Ley contiene en el capítulo económico, no nos hallamos puramente ante una norma de derecho cogente, sino ante una norma de mínimos, de modo que es impe-

15. Así sucede con las cantidades que las cooperativas destinen obligatoriamente al fondo de Educación y Promoción (artículo 18.2 de la Ley 20/1990), consideradas en la norma fiscal como específico gasto directo, a efectos del impuesto, así como las cantidades que, también de manera obligatoria, se destinen al Fondo de Reserva Obligatorio (artículo 16.5 de la Ley), que minorarán la base imponible correspondiente a uno u otro tipo de resultados en el 50%.

16. Esta modificación está en concordancia con la posibilidad de que, si los Estatutos sociales así lo han previsto, la cooperativa incorpore socios inversores, cuyo interés sea la obtención de un beneficio económico repartible. Nos hallaríamos ante una especie de "sociedad cooperativa mixta", similar a la regulada en el artículo 107 de la norma estatal. Aunque ha sido deseo expreso del sector no incorporar esta figura, la Ley ofrece instrumentos muy próximos, para que sea la libre voluntad social la que configure el modelo societario al que desea acogerse, ello sin perjuicio de las consecuencias fiscales que, de optar por un modelo similar, derivarían para la entidad.

rativo el respeto al porcentaje mínimo previsto en la norma legal, aunque este mínimo podrá elevarse *ex estatuto* por aquellas cooperativas que deseen mantener en el patrimonio colectivo los rendimientos derivados de sus actividades extraordinarias, gozando, a su vez, más ampliamente de lo previsto en el artículo 16.5 de la citada Ley 20/1990, dado que la aplicación de este tipo de resultados viene impuesta, de manera obligatoria, por la norma estatutaria, habiendo sido substraída a la voluntad social, manifestada en la asamblea.

Finalmente, en cuanto a la posible aplicación de resultados, siguiendo la línea iniciada por otras leyes españolas, se permite que los trabajadores no socios participen en los resultados cooperativos, si lo prevén los Estatutos o lo acuerda la asamblea, de acuerdo con el artículo 66.5 de la Ley, que establece que tal retribución tiene carácter salarial y puede compensar, si así se acuerda colectivamente, el complemento de naturaleza similar que pueda haberse establecido, en su caso, por la normativa laboral de aplicación.

En cuanto al resultado negativo - las pérdidas del ejercicio -, la Ley modifica aquellos aspectos de la anterior regulación que suponían, una vez más, una discriminación con respecto a otros tipos de sociedades, a la vez que podían llevar a desincetivar la capitalización de la entidad. Me explico. De acuerdo con el artículo 64 del Texto Refundido de 1992, sólo el 50% de las pérdidas de naturaleza cooperativa podía ser imputado a las reservas de la sociedad, ya fuesen éstas voluntarias u obligatorias, imputando al socio el restante resultado negativo, que bien podía compensarse con cargo al resultado positivo obtenido en ejercicios futuros, o bien, debía enjugarlas, mediante su abono a la sociedad, una vez cumplidos los plazos legalmente previstos. Esta situación penalizaba a aquellas cooperativas que, en previsión de posibles pérdidas, habían ido engrosando sus reservas voluntarias, pues, en el caso de que tales pérdidas tuvieran lugar, sólo podían aplicar a tales cuentas la mitad de las mismas, produciéndose el contrasentido de tener un socio deudor, cuando su sociedad se encontraba fuertemente capitalizada.

Para evitar esta anómala situación, la nueva Ley mantiene la limitación anterior sólo parcialmente, respecto de las reservas obligatorias, a las cuales podrá aplicarse tan sólo el 50% del resultado negativo, de cualquier naturaleza. Sin embargo, respecto de las reservas voluntarias la Ley deja absoluta libertad a la Asamblea, para que esta decida cómo aplicar las pérdidas. No obstante, en el caso de que la cooperativa decida enjugar las pérdidas con cargo a reservas, ya sean éstas legales o voluntarias, quedarán comprometidos los futuros resultados positivos, que no podrán ser objeto de reparto hasta que las reservas alcancen el mismo nivel que tenían anteriormente.

Como he dicho, la nueva norma legal no distingue entre la clase de resultado negativo que podrá enjugarse con cargo al Fondo de Reserva Obligatorio, ya que en ambos casos impone el límite del 50%. Ello supone una modificación substancial con relación al Texto Refundido en lo que se refiere al resultado negativo extracooperativo, pues la anterior norma permitía que su totalidad se aplicase al citado fondo, en lógica concordancia con la norma que obligaba a destinar también íntegramente

a este fondo, la totalidad del resultado positivo de la misma naturaleza. Dado que hoy ese porcentaje ha sido reducido al 50% por el ya comentado artículo 66.2, parece adecuada la no discriminación entre resultados de distinta naturaleza que hoy efectúa la norma legal. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, mientras en el caso del resultado negativo nos hallamos ante una norma de derecho imperativo pura, en el caso del resultado positivo, como también he dicho antes, se trata de una norma de mínimos, por lo cual, las cooperativas que decidan elevar el porcentaje previsto en la norma - en lo que a resultados positivos se refiere -, no podrán luego aplicar las eventuales pérdidas extracooperativas en la misma proporción. Sin duda ésta es una de las cuestiones sobre las que, como apunté al principio de este artículo, queda abierta la vía a la reflexión.

Un último aspecto a comentar en materia económica es el referido al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa. La regulación del mismo se mantiene en esencia, con respecto a la legislación anterior, si bien se han añadido algunas posibles aplicaciones de los recursos que lo nutren, siendo de destacar el pago de las cuotas de la federación respectiva, los objetivos de incidencia social y de lucha contra la exclusión social, con el fin de recoger la que ha venido siendo una práctica habitual en el sector, pues las cooperativas, tradicionalmente, han venido interactuando en su entorno. Asimismo, para poder alcanzar con mayor amplitud los objetivos que con este fondo se persiguen, la nueva ley permite que el mismo sea transferido a las entidades federativas, a cooperativas de segundo grado, o a otras entidades públicas o privadas, que tengan por objeto la realización de los fines propios de esta reserva.

LA REGULACIÓN DE LOS ÓRGANOS COOPERATIVOS

Escasas son las modificaciones que introduce la Ley 18/2002 en materia de órganos sociales. Quizá algunas de las destacables se refieren a la inclusión de figuras auxiliares, como la del instructor o el asesor del Comité de Recursos, contemplados respectivamente en los artículos 22 y 53.2, aunque en ninguno de los dos casos nos hallamos ante un miembro del órgano social *stricto sensu*, motivo por el cual no les es exigida la condición de socio de la entidad. Dejando a parte estas dos figuras, la Ley se mantiene fiel al principio de participación del socio en la gestión de la cooperativa, y es por ello que se exige que todos los órganos de la misma estén integrados por quienes ostenten la condición de socios.

Asimismo, se ha mantenido la anterior estructura orgánica de la sociedad, a través de las tres figuras esenciales: el órgano soberano, la Asamblea General, el de gobierno, el Consejo Rector, y el órgano de control, la Intervención de Cuentas, y si así lo prevén los Estatutos, el Comité de Recursos. Órganos todos ellos de carácter colegiado, como medida de garantía de la participación del socio en la vida cooperativa.

Aunque durante los trabajos de elaboración de la Ley, se planteó la posibilidad de introducir cambios substanciales en la cuestión que ahora nos ocupa - así, la posibilidad de establecer un administrador único en aquellas cooperativas de pequeña

dimensión, o la eliminación en éstas o en las cooperativas sujetas a auditoría externa, de la Intervención de cuentas -, la conclusión a la que llegamos fue que, si las cooperativas han de adecuar su vida económica a las actuales condiciones del mercado, y en tal sentido no sólo es adecuado sino conveniente modificar ciertos aspectos hasta ahora básicos de su regulación, en sede de órganos sociales debía mantenerse la configuración social de las cooperativas, ya que la estructura orgánica de estas sociedades constituye el instrumento básico de participación del socio, mediante el órgano soberano, así como a través de los órganos colectivos de gestión y control.

La única excepción al principio general de exigencia de la condición de socio para formar parte de los órganos sociales, se refiere a los liquidadores. Así, en caso de acuerdo de disolución de la entidad, la nueva Ley permite que tal cargo sea ostentado por quienes carezcan de la condición de socio, si así lo acuerda la Asamblea General (artículo 87.2). Con ello se modifica substancialmente el anterior artículo 74.2, que sólo permitía el nombramiento de quienes no tiene la condición de socios merced a la intervención judicial.

Las modificaciones más destacables en la materia que ahora nos ocupa, en mi opinión, hacen referencia a las acciones de impugnación de los acuerdos adoptados por los órganos sociales. Así, el artículo 47 constituye una novedad al contemplar, mediante una norma expresa, la impugnación de los acuerdos que adopte el Consejo Rector, estableciendo una amplia legitimación - a favor de todos los socios, inclusive de todos los miembros del Consejo, también quienes votaron a favor - para la impugnación de los acuerdos nulos de pleno derecho. Asimismo, se ha ampliado la legitimación para al impugnación de los acuerdos adoptados por el órgano soberano, la Asamblea General, permitiendo que cualquiera que acredite un interés legítimo pueda ejercitar tales acciones, y considerando que, en todo caso, tienen un interés legítimo las entidades de carácter federativo (artículo 38.3), no sólo por su función de representación, defensa y promoción de los valores cooperativos y del cooperativismo en general (tal como recoge el artículo 130 de la Ley), sino porque, ciertamente, pueden ostentar un interés directo en los casos de disolución o transformación de la cooperativa, al deber ser transferidos a estas entidades los fondos irrepartibles.

UNAS CONCLUSIONES PRELIMINARES

Uno de los objetivos que, sin duda, creo se cumple la nueva norma, es el de ofrecer a las cooperativas un amplio margen a la autonomía de la voluntad, para que éstas decidan, a través de su norma estatutaria, qué modelo de societario y de empresa desean poner en práctica. En este sentido, la Ley está dotada de una amplia flexibilidad en cuanto a la regulación de la actividad, del régimen económico y la estructura organizativa y societaria de la entidad, y aún cuando en ocasiones resulta un texto reglamentista, la mayor parte de normas de este tipo, tiene carácter supletorio, de modo que sólo entrarán en juego a falta de regulación expresa por parte de los órganos sociales.

Como he dicho al principio de estas líneas, al abordar la nueva regulación, sólo pretendíamos modificar la anterior norma en aquellos aspectos en que fuera preciso para cumplir los objetivos que nos habíamos fijado. El desarrollo de los hechos nos condujo hacia la elaboración de una nueva Ley, que en muchos aspectos ha modificado substancialmente la anterior regulación, aunque, muchas de las soluciones jurídicas que la norma ofrece, se encuentran tan sólo apuntadas, y deberán ser objeto de ulterior reflexión, pero la complejidad del mundo de las cooperativas hace que, muchas veces, sea difícil ofrecer respuestas unívocas a la misma problemática.

